

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordias.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franquesada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Paredes, reclamando contra el fallo por el que esa Comision provincial le declaró soldado del último reemplazo por el cupo de Moaña, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por Manuel Paredes contra el fallo en que la Comision provincial de Pontevedra le declaró soldado por el cupo de Moaña en el reemplazo último, no obstante haber alegado en tiempo ser hijo único de madre soltera pobre, á quien sostiene con su trabajo.

En la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 (número 7.º del art. 76) se concedia excepcion del servicio militar al hijo *ilegítimo* que mantuviera á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda; mas la de 28 de Agosto de 1878, que es la vigente, atendiendo en su letra y espíritu á restringir las que en aquella se establecian, limita dicha excepcion (número 6.º del art. 92) en favor del hijo natural, excluyendo por tanto de este beneficio á los de otras clases de ilegítimos.

Segun la ley 1.ª, tit. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, para que un hijo pueda ser considerado natural es necesario que su padre le haya reconocido, y que este y la madre puedan contraer matrimonio.

Ahora bien; por lo que hace al caso á que este expediente se refiere, basta saber que Manuel Paredes es hijo de padre desconocido para que no pueda ser reputado hijo natural, puesto que ni tiene á su favor la circunstancia de que su padre, cuyo nombre se ignora, le haya reconocido, ni tampoco es dable saber si este y la madre podrian contraer matrimonio, como indica la misma ley de la Novísima Recopilacion.

Además, la Comision provincial en su ilustrado informe hace notar con justicia que el número de hijos de padre incógnito es tan considerable en dicha provincia que hasta por razones de moralidad importaria en todo caso secundar el sentido restrictivo de la ley en cuanto se refiere á esta excepcion, tanto más cuanto que de no hacerlo así, muchos Ayuntamientos de la misma no llegarían á cubrir su cupo;

Opina por todo la Seccion que debe confirmarse el fallo apelado.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.



Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio la Comision permanente de esa provincia acerca de si á los reclutas disponibles que no se presenten á ingresar personalmente en Caja debe imponérseles la misma pena que á los prófugos á quienes corresponda ser destinados á los cuerpos del Ejército activo, la Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto oficio, en que la Comision provincial de Gerona consulta por conducto del Gobernador de la provincia si se deberá imponer á los reclutas disponibles que por no presentarse á ingresar en Caja personalmente el dia señalado sean declarados prófugos la pena de cuatro años con destino al Ejército de Ultramar, aunque á su entender no deben ingresar en el Ejército activo, sino en Caja como reclutas disponibles.

La misma Corporacion halla al parecer dificultad en que se aplique á los reclutas indicados cuya falta de presentacion, dice, no ocasiona perjuicio á tercero ni al Estado si entran en Caja ántes de ser llamados á las armas, la misma pena que la ley impone á los del Ejército activo.

La Seccion, sin embargo, en vista de los artículos 5.º y 16 de la ley de 28 de Agosto de 1878, entiende que procede contestar afirmativamente á la referida consulta, porque los reclutas disponibles, segun declaracion expresa de los mismos artículos, pertenecen al Ejército activo, y son soldados aunque no se hallan en las filas.

Por esta razon se declaró en Real orden de 21 de Marzo último, de conformidad con el dictámen de la Seccion, que un recluta disponible, que habia desaparecido, pertenecia ya al Ejército, y que su ausencia estaba bien calificada de desercion por el Capitan general del distrito á que pertenecia, no procediendo en consecuencia que otro número posterior fuera llamado á ocupar su puesto.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en lo sucesivo, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta 1.º de Julio de 1879.)

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Badajoz concedió á D. Maximino Caballero, dueño de la casa núm. 21 de la calle de Mesones, autorizacion para la alineacion con la recta que marcan las de los números 19 y 23, previo pago de 15 pesetas por cada metro cuadrado que ocupara de la via pública, y siempre que presentara una obligacion por la cual se comprometiera el

dueño de la casa número 23 á no reclamar indemnizacion alguna por la pérdida de la servidumbre de luces.

No hubo avenencia entre ambos interesados, por lo que se promovió la cuestion referente á que si como asunto de ornato público debia expropiarse al dueño de la casa número 23; y el Ayuntamiento acordó en este sentido, disponiendo que Caballero avanzara la fachada de su casa á la linea señalada, siendo de su cuenta los gastos que originara la indemnizacion que por tasacion pericial pudiera corresponder al expropiado con arreglo á la ley.

Reclamado este acuerdo ante el Gobernador, lo revocó de conformidad con el dictámen de la Comision provincial; y no aquietándose D. Maximino Caballero con esta resolucion, acude en alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; que por Real orden de 21 de Febrero último se ha servido remitir el expediente á informe de esta Seccion.

Al evacuarlo observa que, si bien la ley municipal faculta á los Ayuntamientos para arreglar y alinear calles y plazas y toda clase de vias de comunicacion, el ejercicio de este derecho está sometido á disposiciones legales fundadas en razones de conveniencia, de equidad y de justicia, cuales son la formacion de los oportunos expedientes de alineacion y de expropiacion por causas de utilidad pública.

En el caso á que se contrae este expediente, no consta que se haya seguido ninguno de aquellos, y solo aparece como única solemnidad administrativa el acuerdo de la corporacion municipal, que por cierto al decretar la expropiacion la funda en razones de ornato y no en causa justificada de utilidad pública, como exigen las leyes fundamentales.

Opina, por tanto, la Seccion que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta 10 de Julio de 1879.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE CORREOS.—Anuncio.

Debiendo proveerse la plaza de cartero del pueblo de Maria, dotada con el haber anual de 175 pesetas, vacante por dimision de D. Francisco Lopez que la desempeñaba, he acordado anunciarla al público para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, los que deseen

solicitarla dirijan sus instancias á la Direccion general de Correos, por conducto de este Gobierno civil, acompañando á las mismas copia debidamente autorizada de su licencia absoluta de haber servido en el Ejército, Armada ó Cuerpos de Voluntarios.

Zaragoza 12 de Julio de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda,

SECCION SEXTA.

D. José Pueyo, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de Lajoyosa:

Certifico: Que en el libro de sesiones del corriente año hay una que dice así:

«Al márgen.—Sesion extraordinaria.—Sr. Presidente.—Clemente Casabona.—Ramon Latorre. Manuel Castillo.—Antonio Latorre.—Hilario Artigas.—Agustin Rabinal.—Gerónimo Gonzalez.—Manuel Garcia.—Mariano Borobia.—Al Centro.—En el pueblo de Lajoyosa á 26 de Junio de 1879, reunido el Ayuntamiento y Asociados en Junta municipal bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Camilo Gomez, en la Casa Consistorial, con asistencia de los Concejales y Asociados anotados al márgen, el Sr. Presidente, siendo la hora señalada en las papeletas de citacion, declaró abierta la sesion manifestando que el objeto de la misma era dar principio á la formacion del expediente de que trata la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, á fin de arbitrar recursos extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año económico de 1879-80, consistente en 416 pesetas 60 céntimos, en cuya forma habia sido aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia. Seguidamente se dió lectura á la referida Real orden, enterándose todos los concurrentes detenidamente, y despues de haberse revisado nuevamente el presupuesto, en el que aparecen utilizados todos los recursos autorizados en la vigente ley de presupuestos, se entró á discutir y escogitar el medio de hacer efectivo el déficit; y deliberado detenidamente, el Vocal D. Agustin Rabinal dijo: que en atencion á lo reducido de la localidad que es de corto vecindario y sus especiales circunstancias, no habiendo nuevos artículos de consumos que gravar, creía lo más conveniente arbitrar un recurso extraordinario de 40 por 100 sobre el cupo de las especies tarifadas, que en su concepto es el medio más equitativo. Puesto á votacion este dictámen fué aceptado por los concurrentes, considerando que en este pueblo no pueden arbitrarse los recursos que concede el art. 16 de la ley, como son: mataderos, puestos públicos y demás que el mismo preceptúa; con lo que el Sr. Presidente dió por terminada la sesion, extendiéndose acta que se firmó por todos los que sabian, y por los que nó el Secretario, que certifica.—Camilo Gomez.—Ramon Latorre.—Manuel Garcia.—Mariano Borobia.—Gerónimo Gonzalez.—Hilario Artigas.—Clemente Casabona.—Agustin Rabinal.—Por los Concejales D. Manuel Castillo y D. Antonio

Latorre que no saben firmar, el Secretario, José Pueyo.»

Concuerda exactamente con su original, al que me refiero. Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente que firmo, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Lajoyosa á 26 de Junio de 1879.—V.º B.º—El Alcalde, Camilo Gomez.—El Secretario, José Pueyo.

El repartimiento de la contribucion de consumos de esta villa, para el año económico actual de 1879-80, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por el término de ocho dias, en el cual los interesados podrán hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Escatron 7 de Julio de 1879.—El Alcalde, Miguel de Olaso.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Lorenzo Marcen y Lacambra, natural de Peñaflo, vecino de esta ciudad, sobre expencion de moneda falsa; y en ella tengo acordado notificarle cierta providencia, y no habiendo podido verificarlo á pesar de las diligencias practicadas en su busca, he dispuesto en providencia de este dia publicar su llamamiento, á fin de que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado con el fin expresado, bajo apercibimiento que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 4 de Julio de 1879.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Mamés Ariza.

D. Pedro del Castillo y Pérez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Gregorio Marin y Molinero, natural de Nigiüella (Calatayud,) de 50 años de edad, vecino que ha sido de esta capital, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia en causa seguida contra el mismo sobre hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 7 de Julio de 1879.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Cédula de notificacion.

Procedente de causa seguida en este Juzgado del Pilar contra Faustino Salinas Pina sobre

amenazas á Nicolasa Diaz y Cándida Gonzalez, prostitutas, que habitaron en esta ciudad, calle de la Verónica, núm. 30, se recibió una certificación que comprende la sentencia ejecutoria pronunciada en 21 de Setiembre último, cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que revocando como revocamos la sentencia consultada, debemos declarar y declaramos falta los hechos que dieron lugar á la formacion de la presente causa, y que el conocimiento de las mismas compete al Juez municipal del distrito del Pilar de esta capital, en favor del que se inhibe esta Sala, y al que se remitirán las actuaciones á fin de que conozca de ellas en el juicio verbal correspondiente, y como encaminadas á fijar la competencia se declaran de oficio las costas procesales. Y dirijase desde luégo carta orden al Juez del distrito del Pilar de esta ciudad para que disponga sea puesto en libertad el preso Faustino Salinas Pina, si no lo estuviere á la resulta de alguna otra. Por la presente, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio de la Cuesta.—Julian Gutierrez del Olmo.—Juan Manuel Romero.»

Cuya sentencia se declaró firme por no haberse interpuesto recurso alguno por las partes.

Habiéndose acordado que la sentencia inserta sea notificada por cédula á las ofendidas Nicolasa Diaz y Cándida Gonzalez, por ignorar su actual paradero, libro la presente que firmo en Zaragoza á 3 de Julio de 1879.—El Escribano actuario, Francisco Lúcia.

La Almunia.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Cesáreo Coarasa Fustel, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á oír una notificacion en causa que se le sigue sobre falsedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los señores Jueces, Alcaldes, Guardia civil é individuos de la policia judicial que procuren averiguar, por cuantos medios estén á sus respectivas atribuciones, la actual residencia del nombrado Cesáreo Coarasa Fustel, cuyas señas personales á continuacion se expresan, y caso de ser habido lo remitan á disposicion de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en la citada causa, por providencia de este dia, por hallarse comprendido el procesado en el número primero del artículo 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en La Almunia á 4 de Julio de 1879.—Pedro Aquilino Dávila.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

Señas del procesado.

Edad 38 años, hijo de Felipe y de Ramona, de estado viudo, natural y domiciliado últimamente

en Zaragoza, empleado cesante, Secretario que fué del Ayuntamiento de Alfamen. Su estatura, nariz y boca regulares, color moreno, pelo castaño, ojos garzos y azulados y barba poblada.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de La Almunia:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cesáreo Coarasa Fustel, para que en el término de ocho dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Tribunal, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades gubernativas y Agentes de la policia judicial, procuren averiguar el paradero de aquel, cuyas señas se expresan á continuacion, y si lo consiguieren procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en La Almunia á 3 de Julio de 1879.—Pedro Aquilino Dávila.—D. S. O., Florencio Moya.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo castaño, ojos claros, frente espaciosa, color bueno, barba clara, nariz regular, y de 37 años de edad. Viste de particular, con pantalon y chaleco de paño fino, chaqueta agabanada, sombrero á la cabeza y botas.

JUZGADOS MILITARES.

Mequinenza.

D. Antonio Medina y Perez, Teniente graduado, Alferez del Cuerpo de E. M. de plazas, tercer Ayudante en el castillo de Mequinenza y Juez Fiscal militar en el mismo:

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á las personas que se crean con derecho á los bienes que, por haber muerto abintestato, dejó á su fallecimiento el Capitan, Comandante militar del castillo de Mequinenza D. José Expósito y Paños, natural de la Roda, provincia de Albacete, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en este castillo por sí ó por medio de apoderado con documentos fehacientes á recoger los expresados bienes dentro del término señalado, por ser así la voluntad de S. M. el Rey.

Publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Mequinenza 24 de Junio de 1879.—Antonio Medina.—Por su mandado, Fabian Fandos.